

**Expediente:** 7/2005

**Objeto:** Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales de Baztán y de Zugarramurdi mediante la segregación de parte del término municipal del Valle del Baztán para su agregación al término municipal de Zugarramurdi.

**Dictamen:** 15/2005, de 9 de mayo

## **DICTAMEN**

En Tudela, a 9 de mayo de 2005,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Enrique Rubio Torrano, Presidente, don José Antonio Razquin Lizarraga, Consejero-Secretario, don Francisco Javier Martínez Chocarro, don Joaquín Salcedo Izu, don Eugenio Simón Acosta y don Alfonso Zuazu Moneo, Consejeros,

siendo ponente don Joaquín Salcedo Izu,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación de la consulta**

El Presidente del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 28 de febrero de 2005, recaba, conforme al artículo 16.1.i) de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra (en adelante, LFCN), según la redacción dada al mismo por la Ley 25/2001, de 10 de diciembre, dictamen preceptivo sobre proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales del Valle del Baztán y Zugarramurdi que fue tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 7 de febrero de 2005.

#### **I.2ª. Antecedentes de hecho**

El expediente remitido a este Consejo está integrado por la siguiente documentación esencial:

1. Escrito de fecha 27 de diciembre de 1985, dirigido al Ayuntamiento de Zugarramurdi, suscrito por 54 personas que solicitan la incoación del oportuno expediente administrativo para la segregación del término municipal del Valle de Baztán y su incorporación al término municipal de Zugarramurdi de 58 caseríos y sus tierras.
2. Escrito del Ayuntamiento de Zugarramurdi, de 20 de febrero de 1986, solicitando la incoación de expediente de alteración de sus términos municipales, en cumplimiento del acuerdo del Pleno de dicho Ayuntamiento tomado en sesión de 20 de febrero de 1986 por unanimidad de los miembros de la Corporación.
3. Escrito del Ayuntamiento de Zugarramurdi, de 24 de octubre de 1986, en el que se solicita la incoación de un nuevo expediente de segregación, al haber quedado sin validez el anterior tras la aprobación, mediante Real Decreto de 11 de junio de 1986, del nuevo Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las entidades locales.
4. Orden Foral 3715/1986, de 17 de noviembre, del Consejero de Administración Local del Gobierno de Navarra, por la que se inicia el expediente de alteración de los términos municipales del Valle de Baztán y de Zugarramurdi mediante segregación de parte del municipio del Valle del Baztán para su incorporación al municipio de Zugarramurdi.
5. Orden Foral 1419/1987, de 11 de mayo, y Orden Foral 180/1990, de 25 de junio, del Consejero de Administración Local del Gobierno de Navarra, por las que se procede a dar cumplimiento al trámite de información pública y audiencia de los interesados.
6. Nota del Secretario Técnico de Administración Local, de 14 de enero de 1993, e Informe del Servicio de Cooperación Jurídica y Administrativa del mismo Departamento, de 4 de enero de 1995, acerca de la situación del expediente de segregación de 58 caseríos de Baztán para agregarse al

municipio de Zugarramurdi. Tanto la nota como el informe resumen las actuaciones realizadas desde el año 1889, especialmente, la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1984 que señala la pertenencia de los caseríos al Valle de Baztán.

7. Escrito del Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zugarramurdi, de 24 de septiembre de 1997, solicitando la reanudación del expediente de segregación promovido en su día.
8. Orden Foral 281/2000, de 20 de diciembre, del Consejero de Administración Local, por la que se reinicia la tramitación del expediente.
9. Resolución 393/2002, de 5 de junio, del Director General de Administración Local, por la que se procede al archivo del expediente, y Orden Foral 637/2002, de 2 de octubre, del Consejero de Administración Local por la que se deja sin efecto dicha Resolución.
10. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 25 de noviembre de 2002, por el que se solicita la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra.
11. Acuerdo del Consejo de Navarra, en sesión celebrada el 3 de febrero de 2003, devolviendo, teniéndola por no efectuada, la consulta formulada sobre el proyecto de Acuerdo del Gobierno de Navarra. Este Consejo entendió que la reapertura del procedimiento mediante la citada Orden Foral 281/2000 hacía aconsejable un nuevo trámite de audiencia a los interesados en el mismo y que la propuesta de resolución que se formulara en su día debía contemplar todas las cuestiones suscitadas y acompañar los informes previos que exige la normativa vigente.
12. Resolución 527/2004, de 29 de abril, del Director General de Administración Local, por la que se ordena dar audiencia a los Ayuntamientos del Valle de Baztán y de Zugarramurdi y someter el expediente a información pública. Certificación del Secretario Técnico del Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra, de 10 de enero de 2005, en la que se expresa que, concluido el plazo de

información pública y audiencia de los citados Ayuntamientos, se han recibido las alegaciones presentadas por el Ayuntamiento de Baztán en fecha 8 de junio de 2004 y por el Ayuntamiento de Zugarramurdi en 13 de agosto de 2004. Certificaciones de ambos Ayuntamientos de fecha 10 de enero de 2005 haciendo constar que no se han presentado otras alegaciones en el plazo de exposición pública.

13. Informe del Servicio de Asesoramiento y Cooperación con las Entidades Locales, de 11 de enero de 2005, considerando que no consta la existencia de motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa que aconsejen modificar los límites de los términos municipales de Baztán y Zugarramurdi.
14. Certificación de la Secretaria de la Comisión de Delimitación Territorial acreditativa de que la citada Comisión, en sesión celebrada el día 20 de enero de 2005, informó favorablemente el proyecto de Decreto Foral por el que se deniega la alteración de los términos municipales de Baztán y Zugarramurdi.
15. Proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el procedimiento en el sentido de denegar la alteración de los términos municipales.
16. Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 7 de febrero de 2005, por el que se toma en consideración el proyecto de Decreto Foral por el que se resuelve el expediente de alteración de los términos municipales del Valle de Baztán y Zugarramurdi, a efectos de la petición de emisión del preceptivo dictamen de este Consejo.
17. Finalmente, con fecha 5 de abril de 2005, el Presidente del Gobierno de Navarra remite a este Consejo documentación de la Secretaría Técnica del Departamento de Administración Local aclarando cuestiones de cartografía, completando, de este modo, la documentación previamente remitida a este Consejo de Navarra.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Objeto del dictamen y carácter preceptivo del mismo**

La consulta sometida a la consideración de este Consejo versa sobre la alteración de los términos municipales del Valle de Baztán y Zugarramurdi, de esta Comunidad Foral, mediante la segregación de parte del término municipal del Valle de Baztán para su agregación al término municipal de Zugarramurdi.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2º.c) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, según la redacción dada por Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre (en adelante, LFAL), en relación con el artículo 16.1.i) de la LFCN, es preceptivo el dictamen de este Consejo de Navarra.

## **II.2ª. Marco jurídico**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), corresponden a Navarra las facultades y competencias que actualmente ostenta al amparo de la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y del Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925 y disposiciones complementarias (letra a), y las que, siendo compatibles con las anteriores, puedan corresponder a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado (letra b). La base 15 de las aprobadas por Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925 (dictado para armonizar el Régimen Foral de Navarra y el Estatuto Municipal, aprobado por Real Decreto Ley, de 8 de marzo de 1924) establecía que “regirán en Navarra las disposiciones del Libro Primero del Estatuto Municipal, en lo que no se opongan a las bases precedentes (se refiere a las bases 1ª a la 14 de las aprobadas por el Real Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925) o al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841, en lo que no hubiese sido ésta modificada por dichas bases”. El Libro Primero del Estatuto Municipal se ocupa de la Organización y Administración de las Entidades Municipales. Dentro de dicho libro, el título II se refiere a los términos municipales, en cuyo capítulo único se regulan, entre otras materias, la alteración de los términos municipales por agregación o segregación parcial (artículo 19).

Por su parte, el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928 (vigente hasta el 1 de octubre de 1990, fecha en que entró en vigor la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de Administración Local que lo deroga) cuyo objeto principal fue, según se hace constar en su exposición de motivos, “aplicar a la legislación vigente los principios de autonomía señalados en las Bases que, previo acuerdo con la Diputación, fueron aprobadas por Decreto-Ley de 4 de noviembre de 1925”, dispone, en su artículo 46 (dentro de su capítulo IV –Población y términos municipales- de su título I –Organización municipal-) que “la creación de municipios, así como la alteración de los mismos por agregación, segregación o fusión de los existentes y los cambios de capitalidad, se regirán, también, por las disposiciones de la legislación general, debiendo dar en todo caso conocimiento a la Diputación de las modificaciones que se introduzcan”.

Las competencias de Navarra en relación con la materia que nos ocupa se derivan, por tanto, del artículo 46.1.b) de la LORAFNA, es decir que son las mismas que corresponden a las Comunidades Autónomas o a las Provincias, conforme a la legislación básica del Estado.

La disposición adicional tercera de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (en adelante, LBRL) establece que la misma regirá en Navarra “en lo que no se oponga al régimen que para su Administración Local establece el artículo 46 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, y que, a estos efectos, la normativa estatal que, de acuerdo con las Leyes citadas en el mencionado precepto (Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y Real Decreto-Ley Paccionado de 4 de noviembre de 1925), rige en Navarra, se entenderá modificada por las disposiciones contenidas en la presente Ley”. La misma disposición adicional, en su párrafo segundo, señala que “de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del citado artículo 46, será de aplicación a la Comunidad Foral de Navarra lo establecido en el número 2 de la disposición adicional primera de esta Ley”. Por su parte, en el número 2 mencionado se señala que “las funciones administrativas que la presente Ley atribuye a las Comunidades Autónomas se entienden

transferidas a las mencionadas en el número anterior, que ostentarán, asimismo, todas aquellas otras funciones de la misma índole que les transfiera la legislación estatal que ha de dictarse conforme a lo establecido en la disposición adicional de la misma”, legislación que no es otra que el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, que se ocupa de la alteración de los términos municipales en los artículos 3 al 10.

A su vez, la LBRL establece, en su artículo 13.1, que la creación o supresión de municipios, así como la alteración de términos municipales se regulará por la legislación de las Comunidades Autónomas sobre régimen local. Asimismo, es aplicable supletoriamente el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio (desde ahora, RPDT).

Finalmente, Navarra integró en su ordenamiento jurídico la competencia sobre la creación y supresión de municipios, así como la alteración de sus términos en el artículo 13 de la LFAL y concordantes a los que se hará referencia.

Por tanto, el régimen jurídico aplicable en Navarra para la resolución de los procedimientos de alteración de términos municipales es el establecido en la sección 5ª -Constitución y alteración de municipios- del capítulo I – Municipios- del título I –Organización y administración de las entidades locales de Navarra-, artículos 13 al 20 de la LFAL, ambos inclusive. Los artículos 17 y 19 de esta norma han sido reformados por el artículo 1º de la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, por la que se actualiza el régimen local de Navarra.

### **II.3ª. Análisis del proyecto de Decreto Foral**

#### **1. Procedimiento seguido para la elaboración del proyecto de Decreto Foral**

El procedimiento seguido en el tema que nos ocupa, sobre alteración de términos municipales, debe ajustarse a lo que se regula en el artículo 17 de la LFAL que establece, en su redacción dada por la Ley Foral 11/2004 ya citada:

“1º La iniciativa podrá partir:

- a) De los vecinos, mediante petición suscrita por la mayoría de los que integran el último censo electoral del Municipio o Municipios, o de la parte o partes del mismo en el supuesto de segregación.
- b) Del Ayuntamiento o Ayuntamientos interesados por acuerdo del pleno adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la corporación.
- c) Del Gobierno de Navarra.

2º Ejercitada la iniciativa, el procedimiento a seguir por la Administración de la Comunidad Foral exigirá el cumplimiento de los siguientes trámites:

- a) Información pública por plazo no inferior a dos meses.
- b) Audiencia en el mismo período a todos los Ayuntamientos y, en su caso, Concejos afectados por el proceso.
- c) Dictamen del Consejo de Navarra. Simultáneamente a la petición del mismo se dará conocimiento a la Administración del Estado.”

Como se deduce del contenido del expediente administrativo, la iniciativa para la alteración de los términos municipales de Baztán y Zugarramurdi partió del Ayuntamiento de Zugarramurdi, a petición de varios interesados, que, en sesión de 20 de febrero de 1986, tomó el oportuno acuerdo, con el voto unánime de los miembros que componen la Corporación.



Después de la aprobación del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las entidades locales por Real Decreto de 11 de junio de 1986, un nuevo escrito del Alcalde de Zugarramurdi, de 24 de octubre de 1986, solicitaba la incoación de un nuevo expediente. Por Orden Foral 3715/1986, de 17 de noviembre, del Consejero de Administración Local, se inició la tramitación del expediente.

Existen informes aprobados por los Ayuntamientos de Zugarramurdi y del Valle de Baztán, así como del Instituto de Estudios Territoriales, de 22 de diciembre de 1986, del Servicio de Montes del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, de 29 de abril de 1987 y del Servicio de Haciendas Locales del Departamento de Interior y Administración Local, de 8 de mayo de 1987.

Posteriormente, el Ayuntamiento de Zugarramurdi adoptó, con fecha de 18 de septiembre de 1997, el acuerdo de remitir al Gobierno de Navarra planos cartográficos e informe de letrado así como facultar a su Alcalde-Presidente para impulsar la reanudación de la segregación de los 58 caseríos.

Mediante Orden Foral 281/2000, de 20 de diciembre, del Consejero de Administración Local, se reinició la tramitación del expediente, pedida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zugarramurdi. El Gobierno de Navarra, en sesión celebrada el día 25 de noviembre de 2002, acordó solicitar la emisión del preceptivo dictamen del Consejo de Navarra. El Consejo de Navarra, en sesión celebrada el 3 de febrero de 2003, tomó el acuerdo devolver, teniéndola por no efectuada, la consulta formulada. Este Consejo entendió que la reapertura del procedimiento mediante la citada Orden Foral 281/2000 hacía aconsejable un nuevo trámite de audiencia a los interesados en el mismo y que la propuesta de resolución que se formulara en su día debía contemplar todas las cuestiones suscitadas y acompañar los informes previos que exige la normativa vigente.

Mediante Resolución 527/2004, de 29 de abril, del Director General de la Administración Local (publicada en el Boletín Oficial de Navarra, número 76, de 25 de junio de 2004), se dispuso dar audiencia a los Ayuntamientos

del Valle de Baztán y de Zugarramurdi, en el expediente de alteración de los términos municipales por segregación de parte del término del municipio del Valle de Baztán para su incorporación al municipio de Zugarramurdi y someter el expediente a información pública. Consta en el expediente haberse efectuado la publicación y dado audiencia a los Ayuntamientos del Valle de Baztán y de Zugarramurdi.

El Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra ha elaborado un proyecto de Decreto Foral proponiendo la denegación de la alteración de los términos municipales.

Por otra parte, es preceptivo el informe de la Comisión de Delimitación Territorial, creada por el artículo 35.3.a) de la LFAL, cuyo Reglamento fue aprobado por Decreto Foral 278/90, de 18 de octubre. Así pues, obra en el expediente una certificación de la Secretaria de la Comisión de Delimitación Territorial, con la que se acredita que, en sesión celebrada el día veinte de febrero de dos mil cinco, fue sometido a informe de la citada Comisión el “proyecto de Decreto Foral de alteración de los términos municipales del Valle de Baztán y Zugarramurdi, mediante la segregación de parte del término del municipio del Valle de Baztán para su agregación al término municipal de Zugarramurdi”, obteniendo informe favorable en cuanto al contenido del mismo.

Por último, se ha solicitado dictamen de este Consejo.

En definitiva, ha sido observado el procedimiento legalmente establecido en la tramitación del expediente.

## **2. Procedencia o no de la alteración de los términos municipales**

El Ayuntamiento de Zugarramurdi, considera que existen motivos sociológicos y de necesidad geográfica que avalan la alteración, y que han de respetarse los derechos históricos de dicho Ayuntamiento sobre el territorio cuya segregación-integración postula.

Por su parte, el proyecto de Decreto Foral deniega la alteración porque no se dan motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

La LFAL, en su artículo 16.3, exige para la segregación de parte del territorio de un municipio para agregarla a otro u otros la concurrencia de algunas de las siguientes causas: que se confundan sus núcleos urbanos como consecuencia del desarrollo urbanístico o que concurren motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa. El presente supuesto gira en torno a la concurrencia o no de la segunda causa, es decir, la relativa a los motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa.

Según el Ayuntamiento de Zugarramurdi, dicho Ayuntamiento, prestaba en los 58 caseríos “todos los servicios obligatorios propios de la Administración local (servicios médico y veterinario, escolarización, policía de vigilancia y seguridad de las personas y propiedades, vías públicas locales, etc.), apareciendo sus ocupantes inscritos en el Padrón de Vecinos de Zugarramurdi y figurando como tales a efectos judiciales y de actuación electoral”, añadiendo que si el Ayuntamiento de esta localidad se negara a prestar dichos servicios “ocasionará gravísimos perjuicios y quebrantos personales y económicos a las familias residentes en los 58 caseríos, pues la geografía y climatología de la zona, la ubicación de los caseríos y la existencia de una distancia de 25 kilómetros entre Zugarramurdi y Elizondo, con la dificultad de pasar el puerto de Otxondo (cerrado muchas veces en invierno por las nieves, y con circulación siempre peligrosa por causa de la niebla), hará muy difícil recibir los mínimos servicios municipales del Ayuntamiento de Baztán”.

Por su parte, el Ayuntamiento de Baztán, en alegaciones con ocasión de la Orden Foral 180/1990 ya citada, señalaba que “los perjuicios para el Municipio de Baztán serían enormes, tal y como se demuestra en la memoria que acompaña, pues si los terrenos comunales de la zona pasasen al municipio de Zugarramurdi, supondría perder los polígonos 116 y 117, de 370 hectáreas y 81 áreas, siendo la superficie de los terrenos privativos de

76 hectáreas, 81 áreas”, por lo que “los perjuicios para el Municipio del Valle de Baztán serían enormes también en el resto de polígonos de la zona señalados en el catastro con los números 105, 112, 113, 114 y 115 cuya superficie comunal es de 1.035 hectáreas y 95 centiáreas, siendo la superficie de los terrenos privativos de 121 hectáreas, 36 áreas y 50 centiáreas”.

Con fecha 1 de marzo de 1999, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento del Valle de Baztán señala en sus alegaciones que “con sede en el municipio del Valle de Baztán, actualmente se prestan, entre otros, los siguientes servicios a todos los vecinos del municipio de Zugarramurdi: Centro Médico de Salud, Asistencia social (Zona Básica Baztán), Enseñanza Secundaria Obligatoria (Lecároz), Matadero de reses, Juzgado de Paz. Por otra parte está en estudio la creación de una Mancomunidad de residuos sólidos integrada por el Valle de Baztán, Malerreka y Bortziriak, en la que estarían incluidos también los municipios de Zugarramurdi y Urdax”. Añaden las alegaciones que de los 58 caseríos están deshabitados 40 y los restantes “con tendencia a seguir deshabitándose”. Finalmente, el Ayuntamiento del Valle de Baztán considera que los terrenos poseídos por los titulares de los 58 caseríos son sustancialmente comunales, en tanto que el Ayuntamiento de Zugarramurdi los ha considerado como privativos en su calificación catastral.

En resumen, existe una importante discrepancia entre las dos entidades locales implicadas en orden a la procedencia o no de la alteración de los términos municipales.

Del conjunto del expediente no resulta la concurrencia de motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa exigibles. La expresión "notorios motivos de necesidad o conveniencia económica o administrativa" que el artículo 16.1 c) de la LFAL utiliza, constituye un concepto jurídico indeterminado, cuya aplicación al caso debe hacerla la Administración mediante una razonada concreción de los elementos de hecho, en virtud de los cuales la potestad puede ser ejercitada. La indeterminación del concepto no excluye la obligada concurrencia del

presupuesto habilitante, ni permite que la Administración actúe sin que éste se produzca. En presencia de estos conceptos se ha de ser mucho más exigente en el requisito de motivación del acto administrativo, debiendo quedar clara cuál es la finalidad perseguida con él, y que la misma potencialmente puede lograrse mediante los mecanismos puestos en movimiento, sin necesidad de acudir a otros menos favorables. Este rigor debe acentuarse en el ejercicio de aquellas potestades que suponen restricción de derechos o intereses de personas o entidades en beneficio de otras. En relación con la segregación de municipios, atendiendo precisamente a esta relación correlativa de beneficio y perjuicio entre los entes enfrentados, puede decirse, con la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 12 de diciembre de 1.989, que "la segregación de una parte de un término municipal para su agregación a otro no puede ser una cosa caprichosa o arbitraria, sino que tiene que hallarse plenamente justificada y reducirse a lo imprescindible, dentro de un lógico desenvolvimiento de las circunstancias, cuando tal segregación no es producto de un concierto de voluntades de los dos Ayuntamientos interesados". Pero es que, además, la idea de "conveniencia" no debe ser aislada de un contexto general y referirla sólo al municipio que va a experimentar el aumento de superficie, pues en ese caso lo normal es que siempre se produzca para él. La "conveniencia", por eso, ha de ser para el interés común y no responder a un criterio exclusivamente de expansión, cuando las finalidades que se persiguen pueden ser satisfechas en el propio territorio del municipio que pretende la anexión, en expresión de la sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, de 10 de junio de 1999.

Como señalan los órganos preinformantes, recogiendo la opinión del Consejo de Estado, manifestada en su dictamen de 6 de abril de 1961, aunque se reconozca la relación de los habitantes de la zona a segregarse con el municipio que pretende la agregación y se admitiera que existe una mayor distancia con la capitalidad del municipio al que pertenece, concurren otras circunstancias contrarias a la segregación, como la existencia de un buen número de servicios públicos prestados por el Ayuntamiento de Baztán a los residentes en los caseríos afectados por la segregación pretendida, tal y como relaciona el escrito de alegaciones formulado por el citado

Ayuntamiento, a la que debe añadirse la indiscutida circunstancia de que la mayor parte de esos caseríos se encuentran en la actualidad deshabitados.

En consecuencia, este Consejo considera que no se cumple el requisito legal de concurrencia de motivos notorios de necesidad o conveniencia económica o administrativa para que haya lugar a la alteración de los términos municipales.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Zugarramurdi alega, también, la necesidad de que sean respetados los derechos históricos de los habitantes de los caseríos. Del denso expediente se extrae una minuciosa relación de datos históricos que sustentan la pretensión de cada parte. Centrándonos en los más recientes y a su vez más relacionados con la petición formulada, en 1979, el Ayuntamiento de Baztán solicitó a la Diputación la modificación de su hoja catastral a efecto de que se incluyeran en la misma los 58 caseríos, a lo que accedió la Diputación de Navarra. El Ayuntamiento de Zugarramurdi interpuso recurso contencioso administrativo, iniciando así un proceso que concluyó ante el Tribunal Supremo que falló dando validez al acuerdo de Diputación, por lo que los 58 caseríos pasaban a tributar al Ayuntamiento de Baztán.

Ello motivó la solicitud de Zugarramurdi de que se tramitara un expediente de segregación e incorporación de dichos caseríos. Iniciado éste, fue Baztán quien recurrió la Orden Foral 3715/1986, de 17 de noviembre, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra que dictó sentencia desestimando el recurso.

El expediente continuó por Orden Foral 180/1990, de 25 de junio, por la que se instaba a presentar alegaciones. El Ayuntamiento de Baztán alegó perjuicios de carácter económico.

De la documentación histórica analizada no cabe deducir fundamentos suficientes que avalen la pertenencia de los citados caseríos a la jurisdicción del Ayuntamiento de Zugarramurdi, e incluso en informes aportados por este Ayuntamiento se reconoce reiteradamente que los caseríos están situados en el término municipal del Valle de Baztán, en los que sus moradores

tenían determinados derechos de disfrute. Por otra parte, la iniciación del procedimiento de segregación a causa del cambio de la hoja catastral de los caseríos en cuestión, no ha de considerarse suficiente, pues, como expresa la sentencia de 8 de febrero de 1977 del Tribunal Supremo, la simple modificación de la hoja catastral no supone “alteración de términos municipales”.

En definitiva, el Consejo de Navarra, coincidiendo con el proyecto de Decreto Foral, manifiesta su parecer desfavorable a la segregación, por considerar que no concurren los motivos notorios de necesidad o conveniencia que la LFAL exige para su procedencia.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra considera que no procede la alteración de los términos municipales del Valle de Baztán y de Zugarramurdi.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.